



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CALI - VALLE

RECURSO DE REPOSICIÓN
ART. 110 – 319 DEL C.G.P.

RAD. 760013103012-2020-00026-00

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA COOMEVA E.P.S. S.A. CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, EL CUAL QUEDARA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 08	FECHA DE FIJACIÓN: 10 1 JUL 2021
-----------------	----------------------------------

CORREN TERMINOS: 02, 06 y 07 JUNIO 2021

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



RECURSO DE COOMEVA EPS S.A. CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO SOMEB RAD 2020-00026

CorreoinstitucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

Vie 20/11/2020 2:05 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cocampo2@maconsultor.com <cocampo2@maconsultor.com>; juliethp_gonzalez <juliethp_gonzalez@coomeva.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

→ *Ver carpeta*

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO SOMEB RAD 2020-00026.pdf;

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: IPS SOCIEDAD DE MEDICOS DE BUENAVENTURA S.A.S "IPS SOMEB S.A.S."
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 76001310301220200002600
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar el documento mencionado en el asunto del presente correo con sus respectivos anexos.

EPS-SUR-BUE-433-19 CONTRATO.pdf ^xEPS-SUR-BUE-433-19 ANX.pdf ^xSOMEB SAS-OTROSI 1 433-19.pdf ^xSOMEB TERMINACION EPS-SUR-BUE-433-19.pdf ^x

Cordialmente.

Correo Institucional

Coomeva EPS S.A.

Cra. 100 No. 11 – 60 Local 250

Tel: (2) 3182400 Ext. 22868

Cali, Colombia

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

comer fastudo

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Correo electrónico: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: I.P.S. SOCIEDAD DE MEDICOS DE BUENAVENTURA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.
RADICACIÓN: 76001310301220200002600
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, actuando en mi condición de apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, conforme poder y certificado de representación legal que hacen parte del expediente, muy respetuosamente con este escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, recurso que fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que relaciono a continuación:

PRIMERO. – Es importante mencionar que “todos” los títulos ejecutivos relacionados en el **numeral primero** del Auto N°47 de fecha 14 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS S.A, **no son títulos ejecutivos** como desafortunadamente los calificó el despacho.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente que se vuelvan a revisar todos los “presuntos” títulos ejecutivos relacionados en el **numeral primero** del mandamiento de pago, porque de esta manera el despacho evidenciará que **NO** cumplen con la totalidad de los requisitos legales para su cobro por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso y posteriormente lo negará, procediendo a la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago.

Mi petición respetuosa se fundamenta, en sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) emitida por la Sala Civil De Decisión - Tribunal Superior distrito Judicial De Cali Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, donde revoco mandamiento de pago y procedió a negarlo y estableció la facultad “Ex Officio” y sin límite” que tiene todo juzgador, como se refleja en la siguiente imagen:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”

SEGUNDO.- Argumentos que soportan que los “presuntos” títulos ejecutivos relacionados en el numeral **primero** del Auto N°47 de fecha 14 de febrero de 2020, no son títulos ejecutivos:

La providencia mencionada, señala *que*:

“...Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos de ley...”

En primer lugar, el auto en mención, no se determina si los documentos allegados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y si, además, se trata de un título simple ó complejo, toda vez que en dicho auto no se citó la normatividad que soporte tal decisión.

En este orden de ideas, me permito relacionar los motivos que dan cuenta que las facturas no cumplen los requisitos del Código comercio, estatuto tributario, entre otras normas y por lo tanto no podrían cobrarse a través de la vía ejecutiva, así:

A. FALTA DE ACEPTACIÓN DE COOMEVA EPS S.A EN LAS “PRESUNTAS” FACTURAS

Se reitera el contenido de la sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) emitida por la Sala Civil De Decisión - Tribunal Superior distrito Judicial De Cali Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, donde revoco mandamiento de pago y procedió a negarlo y estableció la obligatoriedad de que las facturas tuviesen las firmas del comprador, lo expuesto se refleja en el contenido de esta sentencia, así:

De lo antepuesto se infiere que, cuando excepcionalmente se presente la factura cambiaria en copias, por lo menos debe contener la originalidad de la firmas de los otorgantes de dicho título, sea del creador, vendedor o prestador, al igual que del comprador, beneficiario o autorizado para ello, de lo contrario no podría tener la connotación válida de título valor.

Como se puede evidenciar en todas las “presuntas” facturas, existe un sello que aparentemente le pertenece a Coomeva eps s.a. Pese a lo anterior, este sello no tiene la firma con el nombre completo de la persona que lo recibió, por lo tanto no se puede decir que están facturas sean recibidas y mucho menos aceptadas por mi representada. Téngase en cuenta que por obligatoriedad de la normatividad vigente, todas las presuntas facturas que se presentaron en este proceso tienen el espacio para que firme el cliente ó comprador y pese a esto “no existe” esta firma en las facturas.

Se coloca como ejemplo, una imagen de las facturas con los sellos referidos y se aclara que todas las facturas no han sido aceptadas por mi representada:

SOCIEDAD DE MEDICOS DE BUENAVENTURA
 NIT. 835.000.176-7
Av. del Mar No. 100-100, Calle 45A - 17 Puerto a la 14 Vía. 800 623 - 800 6000 Buenaventura - Valle del Cauca

Resolución CMR No. 102800706823 de 2017/07/23 Modificado Actores del 11001 al 11000

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA No. 10145

COOMEVA E.P.S
 805.000.627-1
 CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
 POR P.R (PPR) MODULO MEDICO BASICO Y ESPECIAL

VALLE
 CARRERA 3 No. 1 - 25
 2417226

29/07/2019 FECHA VENC. 31/07/2019
 29/07/2019 FECHA VENC. 31/07/2019

FACTURACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL 2019 A LOS
 USUARIOS AFILIADOS A COOMEVA E.P.S COTIZANTES Y BENEFICIARIOS,
 SEGÚN NUEVA CONTRATACION.

P.R (PPR) MODULO MEDICO BASICO Y ESPECIAL

Población Proyectada	14.378
Valor Bruto	101.889.431
(-) Valor Bruto Copagos	10.873.290
Valor Neto a Facturar	90.994.141
Total nets a Facturar	90.994.141

NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO
 CUARENTA Y UN PESOS PCTE.

OK

PRIMA CLIENTE

VIGILADO Supersalud

Unidad de Vigilancia al Usuario 0100070 - Bogotá, D.C.
 Línea Gratuita Nacional 0100000000

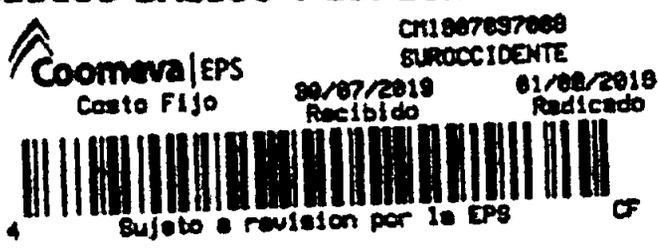
ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE AÑADE EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A
 LA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 871 - 774 DE CÓDIGO DE COMERCIO),
 EL COTIZACION ACEPTA QUE LA FIRMA QUE APARECE COMO RECIBIDO ESTÁ REALIZANDO
 LA FIRMA DEL MISMO



Adicionalmente, el presunto sello de COOMEVA EPS S.A. que tienen las presuntas facturas establecen con claridad que NO son aceptadas por COOMEVA EPS S.A porque en su contenido, textualmente establece **“Sujeto a revisión por parte de la EPS”** ó **“Recibido sin verificar”**. Téngase en cuenta que todas las facturas relacionadas en el numeral primero del mandamiento de pago no tienen soporte emitido por el representante legal de Coomeva eps s.a ó apoderado, con las facultades de comprometer los recursos de la empresa, que permitan concluir con claridad la aceptación de alguna de las facturas.

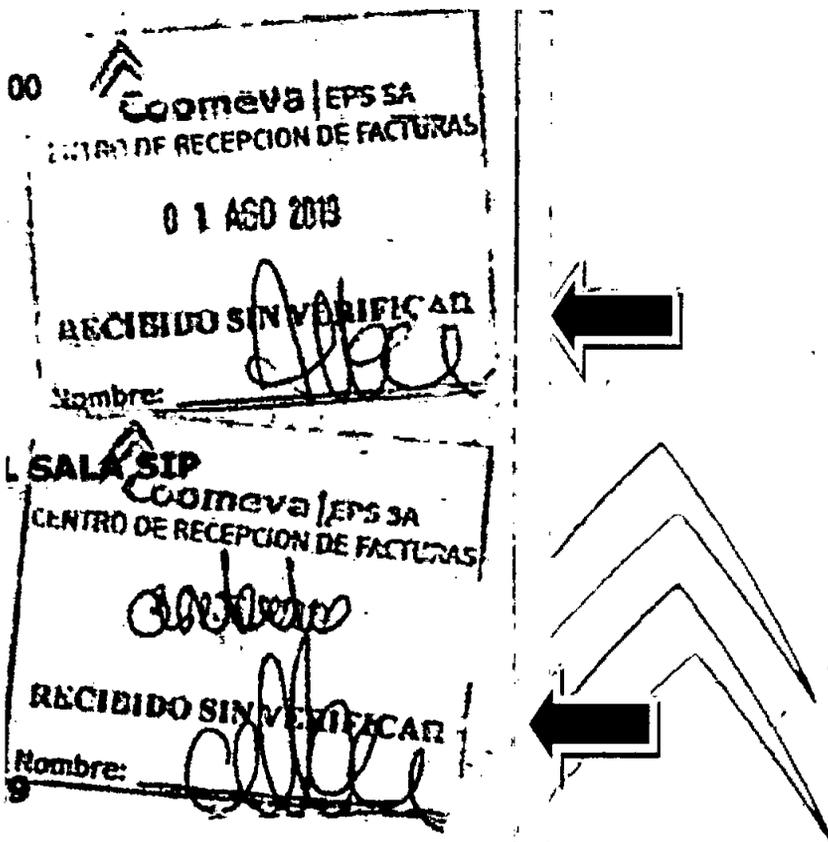
Lo anterior se refleja en los siguientes sellos como ejemplos:

Sello 1:



Sello 2:





Por las razones expuestas con antelación, es claro que todas estas facturas carecen de aceptación, presupuesto esencial para la procedencia de la ejecución que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

El inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 dispone; *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso ...”*

A pesar de tan diáfana regulación legal, el Juzgado ha considerado en este caso que los documentos en cuestión representan obligaciones cambiarias a cargo de mi representada, desconociendo a la vez elementales principios rectores de la materia relacionada con la procedencia de los documentos y los elementos que deben reunir para que con el carácter de títulos ejecutivos puedan ser el fundamento para fincar las pretensiones por la vía de una demanda ejecutiva, a la cual solo se puede llegar en la medida en que el acreedor ejecutante se encuentre provisto de la prueba cierta de la existencia de prestaciones de orden económico a cargo de quien sostiene la condición de deudor, lo cual no se satisface con la mera afirmación del hecho, que es lo sucedió en el presente proceso.

Las facturas no contienen firmas de aceptación de las obligaciones, ni la manifestación de compromiso al pago por parte de la entidad demandada, si se tiene en cuenta que en esos documentos no constan firmas de ninguna naturaleza, ni en el escrito de demanda se afirma que de esos documentos COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S. A. – COOMEVA E.P.S. S. A. hubiese emitido orden de emisión.

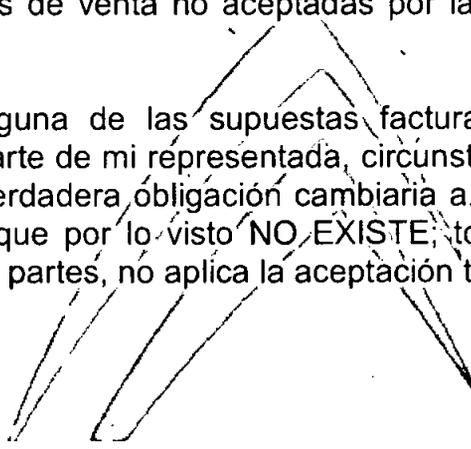
Tal aspecto, fundamental para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, no permite presumir la autenticidad. Si, de acuerdo con la ley, solo existe certeza sobre la persona del deudor cuando el mismo ha aceptado los documentos representativos de

acreencias, lo que se manifiesta mediante una firma de aceptación, en este caso se echa de menos tal requisito, porque ninguna firma consta en ellos.

Se reconoce que, por virtud del Código General del Proceso, quiso el legislador hacer expedito para el supuesto acreedor el procedimiento para el cobro judicial de las obligaciones que pretenda incumplidas, no representadas en títulos valores. Pero tal desarrollo no puede extremarse hasta el punto de entender que cualquier papel del cual el ejecutante atribuya al demandado su procedencia, tenga el poder de cumplir con el requisito de la autenticidad para efectos de la presunción de la misma, toda vez que se requiere para ello de un documento que expresamente demuestre la aceptación de la prestación, hecho no sucedido en el caso del presente proceso; en donde, se reitera, los títulos base de la ejecución están constituidos por facturas de venta no aceptadas por la entidad contra la cual se dirige la demanda.

En conclusión, en ninguna de las supuestas facturas aparece la aceptación expresa del título por parte de mi representada, circunstancia que debe verificarse para que emane una verdadera obligación cambiaria a su cargo (artículo 625 del Código de Comercio), que por lo visto **NO EXISTE**, toda vez que como dice el contrato suscrito por las partes, no aplica la aceptación tácita. Lo expuesto se refleja así:

Imagen 1:



CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA.- REQUISITOS RESPECTO DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO: LA CONTRATISTA producirá la factura de venta por los servicios de salud prestados y la radica en los días (10) siguientes a cada mes. Las partes acuerdan que **LA CONTRATANTE**

Imagen 2:

para fiscales, emitido por el revisor fiscal o contador de **LA CONTRATISTA**, del mes inmediatamente anterior. **PARAGRAFO TERCERO.-** La radicación de las facturas de venta por servicios prestados no implica la aceptación de las mismas por parte de **LA CONTRATANTE** igualmente, **LA CONTRATANTE** se abstendrá de cancelar a **LA CONTRATISTA** el valor de las facturas que no

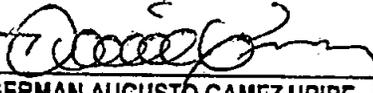
Así pues, en la medida en que los documentos base de la ejecución no tienen la constancia de recibo de los servicios hipotéticamente prestados, firmada por la sociedad demandada (ni por ninguno de sus funcionarios), ni su aceptación expresa, ni la constancia de aceptación tácita, es evidente que se trata de papeles **QUE NO PROVIENE DE COOMEVA EPS S. A.** y, en consecuencia, no constituyen en su contra título ejecutivo.

Si observamos todas las presuntas facturas, específicamente donde debe ir la firma del comprador y vendedor, todas tienen la firma del representante legal del vendedor (prestador) más no tiene la firma del representante legal del comprador (cliente), como se refleja en un ejemplo, en la siguiente imagen:

<p>CUARENTA Y UN PESOS MCTE.</p>	
<p>_____ FIRMA CLIENTE</p>	<p style="text-align: center;">  _____ FIRMA DEL PRESTADOR </p>
<p>VIGILADO Supersalud </p> <p><small>Línea de Atención al Usuario 800679 - Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional 01800010003</small></p>	

Ahora bien, al presente escrito se anexa el contrato que origino las presuntas facturas que están en el presente proceso y este documento si tiene la firma del representante legal de ambas entidades como se observa en la siguiente imagen (la firma del representante legal de Someb en el contrato, es la misma firma que tiene todas las presuntas facturas donde dice firma del prestador):

LA CONTRATANTE


GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE
Cedula No. 91.284.297 de Bucaramanga
Gerente Regional Suroccidente

LA CONTRATISTA


EMIRO ANTONIO RAMOS CARRASCAL
Cedula No. 9.076.568 de Cartagena
Representante Legal

B. AUSENCIA DE "PRESUNTAS" FACTURAS ORIGINALES

Actualmente nos encontramos en una pandemia que ha limitado la presentación de los documentos originales. Pese a lo anterior, por tratarse de un proceso ejecutivo, se requiere de todos los títulos ejecutivos complejos "originales" porque actualmente nos encontramos ante la improcedencia coactiva dada la imposibilidad de establecer su autenticidad.

En relación con esta observación, me permito relacionar lo manifestado en sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) emitida por la Sala Civil De Decisión - Tribunal Superior distrito Judicial De Cali Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, así:

- De lo antepuesto se infiere que, cuando excepcionalmente se presente la factura cambiaria en copias, por lo menos debe contener la originalidad de la firmas de los otorgantes de dicho título, sea del creador, vendedor o prestador, al igual que del comprador, beneficiario o autorizado para ello, de lo contrario no podría tener la connotación válida de título valor.

Corolario de lo anterior, es que los dos restantes documentos que se analizan este acápite, no poseen el vigor para que se tengan como existentes y válidos, pues ellos detentan defectos sustanciales como el que ofrece la especie en estudio, es decir, la reproducción xerográfica de la firma de creación, imposibilitando el recaudo forzoso de las obligaciones dinerarias incorporadas.

TERCERO.- No obstante lo anterior, respecto a las facturas presentadas con el proceso ejecutivo de la referencia, por tratarse de relaciones entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y encontrarse reguladas por normas propias de este sistema, estas son; Ley 438 de 2011, Decreto 4747 de 2017, compilado por el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", se configuraría entonces, como un título ejecutivo complejo, pues tal normatividad

exige a los prestadores, adosar a las facturas emitidas con ocasión de los servicios prestados, los comprobantes que justifiquen su emisión, dado que se trata de recursos públicos destinados a la salud; en sana lógica, puede concluirse que para cobrarse judicialmente ese tipo de facturas, debe también el ejecutante adosar a aquellos títulos valores los documentos idóneos indicados en el anexo 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 modificado por la Resolución N°4331 de 19 de diciembre de 2012 y otras, que permitan a la judicatura determinar si se encuentra frente a un título ejecutivo.

TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS PARA FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD, SIN SOPORTES EXIGIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° 3047 DE 2008 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°4331 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012 Y OTRAS

Téngase en cuenta que el Anexo Técnico N°5 de la resolución mencionada, relaciona los "SOPORTES" que deben acompañar a cada una de las FACTURAS, dependiendo el servicio de salud que se esté cobrando.

Como es de amplio conocimiento, los recursos de la salud son públicos y es por esta razón que se debe tener certeza en el momento de pagar una facturación, con la finalidad de validar que los servicios se hayan brindado y que los usuarios sean afiliados a mi representada, lo expuesto para evitar pagos no debidos, ya sea porque los usuarios se encuentren afiliados a otras eps, servicios facturados a usuarios fallecidos, etc.

Ahora bien, si revisamos todas las facturas que se radicaron en el presente proceso, "ninguna se presentó con soportes ó anexos, como se define en el anexo de la RESOLUCIÓN N° 3047 de 2008, así:

A. DENOMINACION Y DEFINICION DE SOPORTES:

*...8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). **Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando esta es individual. ...***

Adicionalmente, ninguna factura está acompañada de los RIPS entre otros documentos. La exigencia de estos soportes, se encuentran relacionados en el párrafo SEGUNDO de la cláusula DECIMOSEXTA del contrato N°EPS-SUR-BUE-433-19, identificados como requisitos respectó de la facturación.

Lo expuesto se refleja en las siguientes imágenes:

Imagen 1:

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA.- REQUISITOS RESPECTO DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO: LA CONTRATISTA producirá la factura de venta por los servicios de salud prestados y la

Imagen 2:

Nº. de cuenta que indique LA CONTRATISTA. **PARÁGRAFO SEGUNDO.- SOPORTES DE LA FACTURA:** LA CONTRATISTA presentará la factura con los soportes obligatorios para esta modalidad de contrato en desarrollo del Art. 21 del Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen, aclaren o sustituyan. Junto con la factura, LA CONTRATISTA se obliga a presentar los siguientes documentos: a) Registro Individual de Prestación de Servicios (RIPS) completa y correctamente diligenciado y validado, de todos los afiliados atendidos en el período inmediatamente anterior, de acuerdo a los términos de la Resolución 3374 de 2000 del Ministerio de la Protección Social y de las demás normas que la adicionen, modifiquen, aclaren o sustituyan; b) Relación de pacientes remitidos a los programas de gestión de la enfermedad, que cumplan con los



criterios de inclusión señalados en el Anexo No. 4 denominado "Requerimientos de norma"; c) Listado de afiliados con Riesgos Específicos de Base; este modelo no contempla atenciones para pagos por evento excepto los descritos en las condiciones especiales de la Cláusula Quinta; d) Certificación detallada del pago por sus empleados; de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, emitido por el revisor fiscal o contador de LA CONTRATISTA, del mes inmediatamente anterior. **PARAGRAFO TERCERO.-** La radicación de las facturas de venta por servicios prestados no implica la aceptación de las mismas por parte de LA CONTRATANTE. Igualmente, LA CONTRATANTE se abstendrá de cancelar a LA CONTRATISTA el valor de las facturas que no

Adicionalmente no entendemos como el despacho, nos ordenó a pagar unos intereses desde una fecha en específica, cuando ni siquiera tuvo en cuenta el proceso de auditoría que tienen las facturas originadas por servicios de salud, las cuales son devueltas, glosadas, etc.

CUARTO.- Para complementar lo expuesto con antelación, en relación con las facturas que se emiten como consecuencia de servicios de salud prestados a usuarios y que dan cuenta que son títulos ejecutivos complejos, se resalta el salvamento de voto con radicado Nº 11001023000020160017800, de 23 de marzo de 2017, suscrito de manera unánime por los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en cual se realiza una reseña de las normas que rigen las relaciones entre los actores del sistema, así como el alcance de la factura entre Entidades Promotoras de Salud y prestadores de salud:

"4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario; y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

(...)

4.3. En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados. (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral en acta N° 299 proferida dentro de la audiencia adelantada en el proceso ejecutivo radicado 200013105003201000350-01, realizó un estudio de los requisitos necesarios para el cobro de servicios de salud:

“3. En cuanto al cobro ejecutivo de los servicios de salud, la Sala advierte ante todo que las normas de seguridad social regulan lo concerniente al recobro entre entidades prestadoras del servicio de salud y las entidades pagadoras, de lo cual se colige que los documentos adosados al presente proceso deben ser analizados a la luz de las normas especializadas en la materia, es decir que el pago forzado de este tipo de obligaciones requiere de la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por un conjunto de documentos que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma, de suerte que las facturas traídas a juicio por la ejecutante no tienen la calidad de títulos valores, y por tanto no prestan mérito ejecutivo por sí solas, pues sin el lleno de los requisitos especiales, establecidos para que sean ejecutables, no es posible derivar su contenido una obligación clara, expresa y exigible”

De lo anterior, se puede concluir que, en materia de salud, no puede librarse mandamiento ejecutivo teniendo como base únicamente facturas de venta, como desafortunadamente sucedió en este proceso, y desconociendo la existencia de normas especiales que regulan el tema de la seguridad social en salud, que obligan a la configuración de un título ejecutivo complejo diferente al título valor que hoy se ejecuta.

En ese orden de ideas, el análisis debía ser más profundo y acorde con las disposiciones especiales que regulan la seguridad social en salud, verificando que con la demanda se presentaran todos los documentos que configuran el título ejecutivo complejo a través del cual se pueda delimitar el alcance de la obligación y determinar la exigibilidad, empero, contrario a ello, en el presente caso se dio pleno valor a las facturas como título valor sin que se explicara el fundamento de tal decisión, lo cual es contrario a la ley.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado se sirva REPONER para revocar el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia, proceda a negar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS PARA FACTURA N°10152 DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL

Esta factura debía de acompañarse de documentos suscritos por los representantes legales de ambas entidades, que logran determinar las condiciones de modo, tiempo, lugar, valores, etc previamente acordadas entre las partes (Para determinar que sea claro, expreso y exigible). Pese a lo expuesto; esta factura no tiene ningún soporte y desafortunadamente el despacho lo considero un título ejecutivo, cuando realmente no lo es.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, me permito indicar las razones que desvirtúan el cumplimiento de los

requisitos formales del título ejecutivo.

Sea primero señalar que los requisitos formales han sido señalados como¹:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (...)

En síntesis, el título ejecutivo debe contener: i) *Unidad Jurídica, cuando se traten de varios documentos que conformen el título; ii) Que sean auténticos; y iii) Que emanen del deudor o causante, o a través sentencia judicial.*

De la revisión de las facturas de venta que fueron aportadas al proceso y que constituyeron el sustento para librar mandamiento de pago, procederé a desvirtuar la existencia de requisitos formales de la siguiente manera:

Inexistencia de Unidad Jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo al no reunir los requisitos del Decreto 4747 de 2007 compilado por el Decreto 780 de 2016.

Tal como se indicó al inicio de este escrito, las relaciones que rigen las relaciones entre los actores que componen el Sistema de salud, señalan que, para el cobro de servicios de salud, el título ejecutivo que determina la obligación de asumir los costos, es un **título complejo**, tal como lo señala el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, compilado por el Decreto 780 de 2016, se extrae, entonces, que los servicios de salud deben ser cobrados no con un título valor, sino con un título ejecutivo complejo que se configura con la totalidad de los requisitos dispuestos en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No. 4331 de 19 de diciembre de 2012, anexo técnico N° 5, expedida en cumplimiento del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, compilado por el Decreto 780 de 2016:

"Artículo 2.5.3.4.10 Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social²"

De los documentos aportados por EL EJECUTANTE se observa que, las facturas de venta presentadas, por sí solas no constituyen un título ejecutivo, pues tal como se indicó en precedencia, dichas facturas deben ir acompañadas de los requisitos exigidos en materia de salud, que permitan acreditar una obligación a cargo de COOMEVA EPS S.A., pues si bien se presenta una serie de facturas de servicios de salud brindados por el acreedor a personas afiliadas a mi representada, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley para que pueda constituir en un título ejecutivo complejo.

¹ Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera; Radicación número: 16868; M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

² Decreto 780 de 2016 Ministerio de Salud y Protección Social

La eventual existencia de la obligación no siempre implica que se pueda cobrar ejecutivamente.

Es posible que una obligación exista pero que, como en este caso, su vía de cobro no sea necesariamente la ejecutiva, por carecer, por ejemplo, de un título "**pleno**" de esas características. La ausencia de glosa oportuna de una factura de servicios de salud tampoco transforma automáticamente la obligación en "ejecutiva". Hay casos en que el demandado no glosó una cuenta de cobro, pero esa omisión no la convierte *per se* en instrumento idóneo para adelantar esta clase de procesos sumarios. Si fuera así podría perseguirse un mandamiento de pago con una fotocopia simple de la factura alegando que no fue glosada y que por lo mismo ya no puede ser objetada.

Providencias de Tribunales que desestiman cobros ejecutivos sin los debidos soportes.

Es claro que el cumplimiento de los requisitos de este tipo especial de facturas como título valor, debe ser estudiado a la luz de las disposiciones antes descritas, en los términos de la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, parecen tan claros³:

*"[...] La sala encuentra que le asiste razón al juzgado al revocar el auto que dispuso librar mandamiento de pago, **pues revisadas cada una de las facturas aportadas en el expediente**, se tiene que estas carecen de la firma o huella digital del paciente o responsable, por lo que se incumplió con la carga del comprobante de recibido del usuario, el cual debe dar fe de la prestación efectiva del servicio <.....> En este sentido, no basta afirmar que se cumplió con todos los requisitos de ley, sino que se debe acreditar el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, máxime cuando como bien lo consideró el juzgado de primera instancia, existen manifestaciones encontradas entre las partes, pues la demandada resaltó la inexistencia del título ejecutivo. Así las cosas, la sala considera que como en el presente asunto lo discutido es si los documentos aportados por la ejecutante constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se debían de cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas antes señaladas, para considerar que efectivamente existió la prestación del servicio, y que su cobro resultaba procedente por esta vía.*

Por lo anterior, la sala confirmará la decisión de revocar el auto que libró mandamiento de pago, adoptada por el juzgado [...] Por lo anterior, debe revocarse la orden de pago y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas [...]"⁴.

En el mismo sentido se pronunció mediante auto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali⁵ y cuyos apartes señalan:

"[...] Las facturas que presentó la Fundación Valle de Lili como título ejecutivo carece de los soportes que deben acompañar de conformidad con lo establecido en la citada resolución del Ministerio de la Protección social y dado que algunos son opcionales según el caso, ni siquiera fueron aportados como mínimo con el informe de atención inicial de urgencias, la copia de la hoja de

³ <sección tercera, rad: 11001333603620120012801, Ejecutivo del Instituto de Cancerología contra Cafesalud EPS>

⁴ Expediente 20120012801. Decisión: apelación del auto del 17 de abril de 2013 del Juzgado 36 Administrativo de la Oralidad de Bogotá. Magistrado ponente: Alfonso Sarmiento Castro, Instituto Nacional de Cancerología contra Cafesalud EPS.

⁵ - Sala Laboral, 31 de marzo de 2014 (dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Fundación Valle de Lili contra Cafesalud EPS).

administración de medicamentos y el comprobante de recibo por parte del usuario [.....]

"[...] Como se puede observar en el presente caso, no se dan a cabalidad los requisitos para que exista título ejecutivo, y por lo tanto la providencia apelada está llamada a revocarse. En su lugar se niega el mandamiento de pago solicitado por la fundación Valle de Lili y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en caso de que se hayan materializado [...]"

Y es que la ley sujeta el nacimiento de una factura como título valor a la existencia, a la verificación probada, de una prestación real, y no solo aparente. En efecto, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, dice: "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato [...]". De allí la exigencia de la certificación del usuario sobre la recepción verdadera de la prestación que se persigue. Debe probarse esa verdadera entrega real y material que predica la norma, y existe una disposición que indica cómo se debe verificar, tratándose de servicios de salud.

Por las razones expuestas con antelación y conforme a la normatividad vigente, estos son los soportes que deben tener las facturas de los servicios de salud:

"LITERAL B; LISTADO ESTÁNDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO:

Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a. Factura o documento equivalente.***
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle***
- c. Autorización. Si aplica.***
- d. Comprobante de recibido del usuario.***
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.***
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."***

Con fundamento en lo referido, es claro que la factura de venta tratándose de servicios de salud, sin excepción alguna debe ir acompañada de los requisitos exigidos por la normatividad señalada. Situación que no fue advertida al momento de librar mandamiento de pago, pues se evidenció que las facturas de venta aportadas por EL EJECUTANTE, no tienen unidad jurídica en relación con los elementos que deben constituir el título ejecutivo complejo, pues ninguna de las facturas de venta de servicios de salud fue acompañadas de los ya relacionados documentos.

Las supuestas facturas fueron elaboradas contra expresa prohibición legal:

Por mandato del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 (modificatoria del art. 772 del Código de Comercio) y del artículo 1º del Decreto 3327 de 2009... "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato

verbal o escrito", y en este asunto no se ha verificado la efectiva prestación de los servicios incompletamente relacionados en los irregulares documentos base de la ejecución.

En fin, es evidente que en este asunto no existían fundamentos fácticos, contractuales y/o jurídicos que justificaran el otorgamiento de las facturas. Dichos papeles, incompletos, ilegales y carentes de mérito ejecutivo, no pueden servir de base para promover un proceso ejecutivo contra mi representada.

Es inevitable reiterar que, si de acuerdo con la ley, existe certeza sobre la persona del deudor cuando el mismo ha aceptado los documentos representativos de acreencias, en este caso se echa de menos tal requisito, porque ninguna evidencia de aceptación consta en ellos a manera de aceptación. Siendo así, esos papeles no provienen del ejecutado ni constituyen plena prueba en su contra, requisito explícitamente mencionado por la norma en referencia.

Obsérvese que el numeral 1º del artículo 9º del Decreto 3260 de 2.004 hace expreso que la presentación de las facturas respecto de quien sea su deudor, carácter que en este caso no tiene Coomeva EPS, no implica la aceptación de las mismas, razón por la cual correspondía a la demandante demostrar que los destinatarios de esos documentos sí los aceptaron.

Al no haberse acompañado a las facturas los soportes indicados, cosa que igualmente se echa de menos en la demanda, que con ella estructuraban un título complejo sometido igualmente a la expresa aceptación de Coomeva E.P.S. S. A., de conformidad con análisis anteriores, ni extraprocésal ni procesalmente, es palmario que se carece en este caso de la prueba idónea de la obligación reclamada, por insuficiencia del título base del recaudo ejecutivo.

En el improbable evento de que usted no se sirva revocar la decisión recurrida, habrá de conceder el recurso de apelación que en subsidio formulo para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,alzada que dejo sustentada con las mismas razones expresadas en el presente memorial, dejando así cumplido desde ya el deber de sustentar la apelación en el trámite de la segunda instancia, donde nos reservamos el derecho de ampliar todas estas consideraciones jurídicas.

PETICIÓN

PRIMERA: De manera respetuosa, solicito se niegue y se proceda a revocar el auto que libro mandamiento de pago, por medio del cual se libró orden de pago en contra de COOMEVA E.P.S S.A. toda vez que la demanda y los documentos que pretenden hacerse valer como títulos ejecutivos, no contienen el lleno de los requisitos exigidos legalmente, como se indicó en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDA: En el improbable evento de que usted no se sirva revocar la decisión recurrida, habrá de conceder el recurso de apelación que en subsidio formulo para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,alzada que dejo sustentada con las mismas razones expresadas en el presente memorial, dejando así cumplido desde ya el deber de sustentar la apelación en el trámite de la segunda instancia, donde nos reservamos el derecho de ampliar todas estas consideraciones jurídicas.

TERCERA: Solicito respetuosamente que se le ordene al demandante en prestar caución del 10% de los valores que se hayan decretado hasta la fecha y los que se llegaren a decretar, por concepto de medidas cautelares, so pena de su levantamiento si no se realiza en los términos que refiere el artículo 599 del C.G.P.

ANEXOS

1. Contrato de pago prospectivo por resultados bajo metodología PER N°EPS-SUR-BUE-433-19, suscrito por las partes con su anexo, otro si y notificación de no prorroga, donde establece que la radicación de las facturas no implica aceptación, que a las facturas que se deriven de este contrato no los aplica la aceptación tácita y finalmente la exigencia de los soportes de las facturas, lo que nos permite concluir que son títulos ejecutivos complejos.
2. Poder y certificado de existencia y representación legal. (Enviado previamente desde el correo de notificaciones judiciales de Coomeva eps s.a como se refleja en la siguiente imagen:

De: Correo institucionalEPS [mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co]

Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 11:17 a.m.

Para: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: cocampo2@maconsultor.com

Asunto: PODER ESPECIAL EJECUTIVO DE IPS SOCIEDAD DE MEDICOS DE BUENAVENTURA S.A.S "IPS SOMEB S.A.S." RAD 2020-00026

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

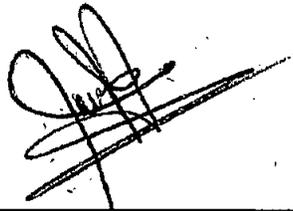
DEMANDANTE: IPS SOCIEDAD DE MEDICOS DE BUENAVENTURA S.A.S "IPS SOMEB S.A.S."
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 76001310301220200002600
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

NOTIFICACIONES

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - "COOMEVA EPS S.A". recibirá notificaciones en la Carrera 61 N° 9-250 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

La suscrita, como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 61 N°9-250 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: juliethp_gonzalez@coomeva.com.co – Celular: 3113417915

Cordialmente,



JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ

Apoderada
COOMEVA EPS S.A.